



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**ACUERDO PLENARIO**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE: SCM-JRC-20/2025**  
**PARTE ACTORA: MORENA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS  
**MAGISTRADO: JOSÉ LUIS**  
CEBALLOS DAZA  
**SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA**  
TORRES BETANCOURT

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, determina tener por **cumplida la sentencia** dictada en el juicio al rubro indicado.

## **G L O S A R I O**

<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Recurso de reconsideración.** El treinta de abril de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, Morena presentó recurso de reconsideración a fin

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

de controvertir el Acuerdo 118 por el que -entre otros aspectos- el IMPEPAC declaró la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana denominada “Redes Sociales Progresivas A.C” para la obtención de registro como partido político local en Morelos.

**2. Acuerdo Plenario.** El trece de mayo, el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario en el que se determinó desechar la demanda presentada por Morena, al considerar que se presentó fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

**3. Juicio de Revisión.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, Morena presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Local.

**4. Sentencia.** El cinco de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que se determinó revocar el acuerdo plenario a fin de que el Tribunal Local de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admitiera el medio de impugnación y emitiera la resolución que corresponda.

**5. Acuerdo Plenario.** El trece de agosto, el Pleno de esta Sala Regional emitió el acuerdo plenario en el que se determinó tener al Tribunal Local en vías de cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio.

**6. Resolución Local.** El veinte de agosto, el Pleno del Tribunal Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión SCM-JRC-20/2025, resolvió el recurso de reconsideración en sentido de confirmar el acuerdo 118 emitido por el IMPEPAC.

**7. Informe de cumplimiento.** El veintiuno de agosto, se recibió el oficio emitido por la presidenta del Tribunal Local, mediante el



cual remitió de la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio.

**8. Incidente de excusa.** El diecisiete de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó procedente la excusa que presentó la magistrada Ixel Mendoza Aragón para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el presente juicio de revisión.

Por lo que, se ordenó que el juicio de revisión fuese returnado a la magistratura que correspondiera,

**9. Retorno.** Por acuerdo de la misma fecha se determinó returnar el juicio de revisión a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**10. Instrucción.** El dieciocho de septiembre, el magistrado instructor tuvo por recibido el juicio de revisión en la ponencia a su cargo, e instruyó con la finalidad de someter a consideración el proyecto de acuerdo correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia.**

Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también las cuestiones derivadas de su cumplimiento.

Lo anterior, con el propósito de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, del cual se advierte que la jurisdicción y competencia de un tribunal no se agota con la emisión de la

resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones sean observadas en los términos y en las condiciones en que se hubiera fijado.<sup>2</sup>

De ahí que, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, debido a que tiene por objeto determinar si se encuentra cumplida su decisión.<sup>3</sup>

## **SEGUNDA. Revisión del cumplimiento.**

### **1. Sentencia.**

El cinco de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que se determinó revocar el acuerdo plenario impugnado a fin de que el Tribunal Local de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admitiera el medio de impugnación y emitiera la resolución que corresponda.

Bajo esa lógica, se ordenó que resolución que emitiera el Tribunal Local debía de ser notificada a las partes e informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores a su cumplimiento, adjuntando las constancias que acrediten su ejecución.

---

<sup>2</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

<sup>3</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



## **2. Actos realizados por el Tribunal Local.**

Para estar en aptitud de dar cumplimiento a los efectos ordenados por esta Sala Regional, el Tribunal Local realizó los actos siguientes:

El seis de junio, la presidenta del Tribunal Local ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración presentado por Morena con el número de expediente TEEM/REC/20/2025, el cual fue turnado a la ponencia 1 para el trámite y sustanciación.

El once de junio, el magistrado instructor admitió la demanda del recurso de reconsideración.

El veinte de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución en la que determinó confirmar el acuerdo 118 emitido por el IMPEPAC por el que -entre otros aspectos- declaró la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana denominada “Redes Sociales Progresivas A.C” para la obtención de registro como partido político local en Morelos.

El veintiuno de agosto, el Tribunal Local le notificó a Morena copia certificada de la resolución emitida en el recurso de reconsideración TEEM/REC/20/2025.

En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional copia certificada de las constancias de los actos emitidos por el Tribunal Local en cumplimiento a la sentencia de cinco de junio.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad responsable y no obrar prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

De lo anterior es dable observar que se cumplió con el núcleo esencial de la decisión que fue materia de la resolución emitida en el presente juicio general.

Ello es así, porque el Tribunal Local realizó admitió el recurso de reconsideración, posteriormente, emitió la resolución correspondiente y notificó a las partes de su determinación.

Posteriormente, informó a esta Sala Regional de los actos realizados en cumplimiento al día siguiente que emitió la resolución, esto es dentro de los tres días hábiles posteriores.

En consecuencia, es evidente que el Tribunal Local cumplió la sentencia, pues valoradas las constancias se advierte que **a)** admitió el recurso interpuesto por Morena; **b)** emitió la resolución correspondiente; **c)** notificó a las partes y **d)** informó de ello a esta Sala Regional en los términos indicados.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos emitidos en cumplimiento, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados.

Al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 267, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**ACUERDA**



**PRIMERO.** Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se ordena **archivar** el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por estar excusada de conocer este medio de impugnación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. El secretario general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.